



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Julio Trece De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00034.00

En atención a la petición que antecede elevada por la apoderada judicial de la Entidad ejecutante, relativa a la corrección el proveído mandamiento de pago adiado 05 de Febrero de 2020, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. **CORREGIR** el mandamiento de pago adiado 05 de Febrero de 2020, en los siguientes términos:

2. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO NIT. 899.999.284-4** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, en contra de **LINA MARIA QUESADA ZAPATA CC. 26.430.152**, para que pague las siguientes sumas:

1. **“1.2.6** Por concepto de Capital vencido, la cantidad de 362,2279 UVR, equivalentes al 13 de enero de 2020 a la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$98.100,98)**, correspondiente a la cuota No. 57 que debía cancelarse el 15 de marzo de 2018.

El inciso segundo del mismo numeral quedará así: Por concepto de Intereses de pazo, a razón del 10.70% efectivo anual pactado, la cantidad de 1278,3167 UVR equivalentes al 13 de enero de 2020 a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$346.202.29)**, generados desde el 16 de febrero de 2018 hasta el 15 de marzo de 2018, junto con la cuota de amortización No. 57 exigible el 15 de marzo de 2018”.

2. **“1.2.27.** Por concepto de capital vencido, la cantidad de 413.7634 UVR, equivalentes al 13 de enero de 2020 a la suma de **CIENTO DOCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS. (\$112.058.17)**, correspondiente a la cuota No. 79 que debía cancelarse el 15 de enero de 2020.

El inciso segundo del mismo numeral quedará así: Por concepto de intereses de plazo, a razón del 10.70% efectivo anual pactado, la cantidad de 1206.6506 UVR, equivalentes al 13 de enero de 2020 a la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL**

SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$326.793.20), generados desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2020, junto con la cuota No. 79 exigible el 15 de enero de 2020”.

3. Notificación

3.1. Ordenar la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y prevéngaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Julio Trece De Dos Mil Veinte

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00557.00

A s u n t o

El demandado **Yeison Andrés Nuñez Chates**, solicita “*Nulidad por indebida notificación*”, en apoyo de la casual consagrada en el Art. 133, numeral 8 del C.G. del P.

F u n d a m e n t o s

Sostiene el Incidentalista, que no se cumplió en debida forma su enteramiento del auto mandamiento de pago, en tanto las diferentes formalidades de notificación (personal y por aviso) fueron dirigidas a la Calle 25 b número 33-43 Barrio Valparaíso de Neiva, dirección que ya no le corresponde, de lo cual informó a **Banco de Bogotá** (demandante) mediante oficio de fecha 15 de abril de 2019, mucho antes de la radicación de la demanda, en cuanto “*se encontraba recluso en la cárcel y por ende tenía un nuevo domicilio principal*”.

Manifiesta, que la obligación de la parte demandante era notificarlo en su nueva dirección **Inpec-Cárcel de Rivera**, para poder ejercer el derecho de defensa-debido proceso, de conformidad con el art. 29 de la Constitución.

D e c l a r a c i o n e s y C o n d e n a s

Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto mandamiento y condenar en costas a la parte demandante.

T r á m i t e

Del escrito Incidental se corrió traslado a la parte ejecutante mediante fijación en lista de 27 de febrero de 2020, término que venció en silencio según constancia secretarial (fl. 16, Cuad. 3).

Así, pues, agotado satisfactoriamente el trámite riguroso del escrito Incidental y como quiera que no existe pruebas por practicar, en tanto se hace innecesario e inconducente escuchar a las partes en interrogatorio, con base en la actuación obrante se decide la solicitud de Nulidad, bajo las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

El Código General del Proceso, Capítulo II, Título IV, regula las nulidades procesales y en el Art. 133 y s.s. expresa en forma taxativa las causales, oportunidad y trámite y los requisitos para alegar la figura, presupuestos que se hallan satisfechos en el trámite Incidental que incoa el

demandado **Yeison Andrés Nuñez Chates**, a efecto de dejar sin validez las actuaciones surtidas a partir del auto mandamiento de pago, en tanto aduce que se omitió gestionar debidamente su notificación como parte demandada, pues de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P., los citatorios fueron remitidos al lugar en donde actualmente no reside, por el cual cambió al Establecimiento Penitenciario de Rivera-H. al ser privado de la libertad, situación manifestada por escrito a **Banco de Bogotá** demandante con antelación a la presentación de la demanda.

Ahora bien. Consagra el Artículo 133-8 del Estatuto Procesal: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Respecto de la Nulidad por indebida notificación, el Jurista Fernando Canosa Torrado, señala: *“... este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su presentante o apoderado de cualquiera de éstos”* (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245).

Al respecto, así se expresa el tratadista Henry Sanabria Santos: *“Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo el emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero...”*. (Nulidades Procesales, Edit. Universidad Externado de Colombia, Segunda edición, pág. 338).

De igual manera, el Doctrinal recalca: *“Podrían considerarse como motivos que dan origen a esta causal de nulidad, por ejemplo... proceder al emplazamiento sin que se presente alguno de los requisitos previstos en los numerales 1° a 3° del artículo 318; que el emplazamiento no reúna alguna de las formalidades previstas en dicha norma...”* (Ob Cit. Pág. 339).

Cabe señalar, que no es inocultable para la Administración de Justicia, la amenaza a ciertos derechos fundamentales que entraña adelantar un proceso sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo; de ahí, que se erija como causa anulatoria la inobservancia que en el punto se incurra, por lo que lo ideal es su vinculación directa.

El Derecho de defensa y contradicción que envuelve la causal alegada, comienzan a garantizarse en el Código General del Proceso con la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a garantizar, que el proceso no se inicie a espaldas de la contraparte y, es

por esto, que en materia de notificaciones el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, bien al propio demandado, a su Representante o Apoderado o, se tenga por aviso al tenor del Art. 292 del C. G. del Proceso, el cual requiere del cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6º del Art. 291 ibídem, es decir, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado proceda a practicar la notificación por aviso.

Por otra parte, la Corte Constitucional recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal de acuerdo con el texto de la primera parte del inciso 1º. del Art. 320 Ob Cit (hoy 292 del C. G. del Proceso), en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”. Significa lo anterior, que inicialmente debe agotarse el trámite contemplado en el Art. 291 ejusdem, y que sólo en caso que esta resulte fallida se podrá acudir a la notificación por aviso.

Lo anterior para refutar la posición jurídica del demandado **Yeison Andrés Nuñez Chates**, en cuanto que contrario a su planteamiento si fue enterado del mandamiento de pago mediante las formas procesales correspondientes, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, pues si bien es cierto mediante el escrito visible a folio 9 del cuaderno 3 informó a **Banco de Bogotá** que se encontraba privado de la libertad, obsérvese que en la parte final del mismo indicó literalmente: “*Recibo notificación en la Calle 25 b número 33-43 Barrio el Tesoro de la ciudad de Neiva*”, por ende, es totalmente inaceptable que ahora notificado en tal dirección, pretenda hacerse el desentendido y desconocer los actos vinculatorios al proceso.

Destaca igualmente el Juzgado, que la misiva que enarbola el demandado-incidentalista, en ninguno de sus apartes pretendía no ser notificado en su residencia de la “*Calle 25 b número 33-43 Barrio el Tesoro de la ciudad de Neiva*”, pues su objetivo estribaba en obtener un congelamiento de sus obligaciones, ratificando que cualquier comunicación debía dirigirse a la citada dirección.

Así, pues, se infiere de la reseña procesal vista, que evidentemente existió un enteramiento formal de la demanda del ejecutado **Yeison Andrés Nuñez Chates** respecto del mandamiento ejecutivo librado en su contra y a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, pues según los citatorios de notificación personal y por Aviso, fueron debidamente entregados en su residencia y recibidos por la señora Lourdes Guzmán (quien dijo ser su abuela), es decir, fueron efectivamente entregados en el lugar literalmente indicado por el demandado-incidentalista, garantizándole de esta manera sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso y no de otra manera debe entenderse.

En este específico punto se hace necesario precisar, tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en su vasta línea jurisprudencial, que no es requisito *sine qua non* que la citación personal y por aviso sea entregada en forma directa al demandado, en tanto puede ser recibida por cualquier persona en el lugar de destino (un tercero), al señalar en Sentencia T-489-2006: “Es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra

persona distinta al demandado. Lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento. En caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, **a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que:** i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado. Negrillas y Subrayas del Juzgado.

Visto lo anterior, al no obrar en el proceso material probatorio alguno que refuerce los argumentos del Incidentalista como era de su resorte, por ser el interesado en demostrar la existencia de la Nulidad conforme las normas que regulan la carga de la prueba, la solicitud de invalidez de todo lo actuado está llamada a fracasar, en tanto como se desprende de la jurisprudencia constitucional, para informar al ejecutado de la existencia de un proceso, el legislador no exige la entrega personal y por aviso de la comunicación como ocurre en el sub. Judice, sino el envío de esta a la dirección informada por el demandante, pues *“la persona que se encuentre en el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado y recibe la comunicación, no sólo conoce sino que está en capacidad de informar la ocurrencia de la diligencia judicial”*.¹

Aunado a lo anterior, las boletas de notificación incorporadas al expediente, gozan de presunción de legalidad en desarrollo del principio de la buena fe, dado lo anterior, quien alega su invalidez debe acreditarla de manera fehaciente y no limitarse a conjeturas sin fundamentos, pues de lo contrario se verá frustrado su cometido.

En suma, como quiera que la carga probatoria que soporta los aspectos que enlista la causal de nulidad alegada por el ejecutado, le atañen exclusivamente a **Yeison Andrés Nuñez Chates**, en tanto es este quien debió acreditar que el ejecutante **Banco de Bogotá S.A.** gestionó indebidamente su notificación, empero nada en este sentido realizó, pues no obra ningún elemento de juicio de cara a establecer la afirmación o evidencia alguna en el proceso que demostrara probatoriamente que le asiste razón para decretar la invalidez de todo lo actuado por su indebida notificación, es evidente que no prospera su intento de Nulidad.

Definidos los antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios sobre el tema de nulidad por indebida notificación del demandado, es claro que no hay eco jurídico en la incursión de la causal alegada, pues evidentemente en el sub judice no se configura invalidez de toda la actuación esgrimida, en tanto ha quedado claro, que no procede la declaratoria de tan ingente figura procesal, pues su configuración ni fue demostrada ni obedece a los aspectos que rodean la causal 8ª, del Art. 133 del CGP, alegada para proceder de conformidad.

¹ Corte constitucional, sentencia T-489-2006

Consecuencialmente, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con los postulados del Art. 365-1 del C. G. del P., y se fijará Agencias en Derecho según los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 8°, acápite denominado: *"Incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la ley 1564 de 2012"* del Art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$877.803.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R e s u e l v e

1. **Negar** la Nulidad incoada por el demandado **Yeison Andrés Nuñez Chates** (Art. 133-8 C.G. del P.), dados los postulados legales, jurisprudenciales y considerandos expuestos.
2. **Condenar** en costas a la parte Incidentalista (Art. 365-1 C.G.P.). Tásense
3. **Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$877.803**

N o t i f i q u e s e,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILAⁱ
Juez.-²

² "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Julio Trece De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00124.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo **pagaré No. 356908679**, Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces en contra de **NOHORALID ARANGO GONZALEZ CC. 55.151.818**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1. Capital insoluto

1.1. TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.186.853.00), correspondiente a la obligación contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$95.200.00), por concepto de seguro.

1.3. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.801.531.00), correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa indicada en el Pagaré, entre el 06 de enero de 2019 y el 25 de febrero de 2020.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Notificación

2.1. **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y prevénaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **Reconocer** personería a la profesional del derecho **Hernando Franco Bejarano** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Julio Trece De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00124.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E

1.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, posea la Demandada **Nohoralid Arango González C.C. 55.151.818**, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Ibagué:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, POPULAR, BANCO W, BANCO FALABELLA, FINANDINA, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAU. Ofíciase.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demas emolumentos subceptible de embargo que devengue la Demandada **Nohoralid Arango González CC. 55.151.818** como miembro activo del EJERCITO NACIONAL Ofíciase al señor Tesorero y/o pagador en la ciudad de Bogotá.

Limitase la medida hasta la suma de \$108.000.000.00-

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Junio Trece De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00747.00

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia de las partes, relativa a la suspensión del proceso, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- **Aceptar** el Acuerdo al que han llegado las partes respecto al pago de la obligación.

2. **Aceptar** la suspensión del proceso hasta el 01 de Septiembre de 2023, de conformidad a lo previsto en el art. 161-2 del C. G. del Proceso.

Notifiquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.

JULIO TRECE DE DOS MIL VEINTE

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

**EJECUTIVO
CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
2019 - 158**

No se atiende la petición que antecede, por cuanto el proceso se encuentra terminado y archivado

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Ibagon de Ardila', with a small mark above it.

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

JULIO TRECE DE DOS MIL VEINTE

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

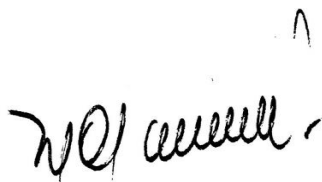
**EJECUTIVO
COOPERATIVA COOPETROL
FERNANDO ANTONIO TRUJILLO
2012 – 459**

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599
Del C.G.P el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR El embargo de los bienes que por cualquier causa allegaren a embargar o del remanente producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA de Neiva, adelanta JAIRO ANDRES CARDOZO ROJAS a FERNANDO ANTONIO TRUJILLO radicado al nro 2017-77 oficiese.

NOTIFIQUESE



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

JULIO TRECE DE DOS MIL VEINTE

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

**EJECUTIVO
BANCO DAVIVIENDA
DIANA CRISTINA MURCIA
2013 - 113**

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599
Del C.G.P el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorros,
corrientes o CDT posea la demandada DIANA CRISTINA MURCIA REYES en
Banco W S.A.S Oficiése.
Esta medida se limita a la suma de \$ 120.000.000.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Claudia Ibagon de Ardila', with a small mark above it.

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

JULIO TRECE DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANDO DAVIVIENDA
DEMANDADO	JOSE RAUL BAUTISTA
RADICACION	2010 – 466

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P y atendiendo la petición que antecede el Juzgado

E E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE RAUL ROJAS BAUTISTA en cuentas corrientes, ahorros o CDT en el banco W.S.A.S.

Esta medida se limita a la suma de \$140.000.000.00 Ofíciase.

NOTIFIQUESE



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

JULIO TRECE DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JUAN CRISTOBAL SIERRA
RADICACION	2017 – 427

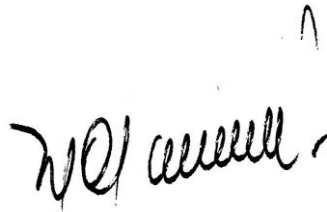
En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada NINI JOHANA CARRILLO RAMOS, como empleada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA en el Municipio de Garzon Huila. Oficiese.

Esta medida se limita a la suma de \$20.000.000.00

NOTIFIQUESE



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

JULIO TRECE DE DOS MIL VEINTE

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

**EJECUTIVO
HERNANDO VALENZUELA PLATA
ALFONSO TOVAR POLANIA
2000 – 2253**

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALFONSO TOVAR POLANIA en los bancos y corporaciones de ahorro indicados en el anterior escrito . Oficiese.

Esta medida se limita a la suma de \$60.000.000.00

2.- DECRETAR El embargo de los bienes muebles que no estén enlistados como inembargables de propiedad del demandado ALFONSO TOVAR POLANIA, indicados en el anterior escrito, ubicados en la calle 6 52-00 casa 4 condominio VOLTERRA de Neiva. Librese despacho comisorio al señor ALCALDE MUNICIPAL DE Neiva para tal fin facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios y resolver reposiciones Artículo 38 a 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

JULIO TRECE DE DOS MIL VEINTE

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

**EJECUTIVO
JOSE ANTONIO SIABATO
HORACIO BAUTISTA
2020 – 015**

Debídamente registrado el embargo del vehículo de placa LXE 516 de propiedad del demandado HORACIO BAUTISTA LIZCANO, se ordena su retención. Ofíciese.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Claudia', with a small mark above it.

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

JULIO TRECE DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOLAC
DEMANDADO	MARLENY ROJAS GONGORA
RADICACION	2018 - 908

Nómbrese como curador ad-litem de la demandada MARLENY ROJAS GONGORA al profesional del derecho LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO quien se ubica en el cra 5 calle 6 centro metropolitano de Neiva.

Comuníquesele esta determinación la cual es gestion de la parte ejecutante y si acepta notifíquesele el auto de mandamiento de pago en el proceso acumulado en contra de la demandada MARLENY ROJAS GONGORA, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este so pena de dar aplicación al artículo 317.del C.G.P

NOTIFIQUESE



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

JULIO TRECE DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NANCY CASTRO VARONA
DEMANDADO	DIOGENES CASTRO
RADICACION	2018 - 209

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G-P el Juzgado

R E S U E L V E

DE CRETAR El embargo y retención de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado DIOGENES CASTRO como empleado o contratista de la Electrificadora del Huila Ofíciase, Esta medida se limita a la suma de \$15.000.000.00

NOTIFIQUESE



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

JULIO TRECE DE DOS MIL VIENTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMUNIDAD
DEMANDADO	DAIAM DEVIA
RADICACION	2015-272

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención del 25 % de dineros que por concepto de salario u honorarios devenga el demandado JHON FREDYS QUINTERO como empleado o contratista de ATP INTEGRIDAD Y CORROSION.S.A.S . Ofíciase.
Esta medida se limita a la suma de \$5.000.000.00

NOTIFIQUESE



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

JULIO TRECE DE DOS MIL VEINTE

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

**EJECUTIVO
COONFIEE
ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ
2017 - 755**

Por ser procedente se ordena oficiar al señor pagador del Ejercito Nacional y al Juzgado Septimo Civil Municipal de Neiva, en la forma y términos solicitados por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Ibagon de Ardila', with a small mark above it.

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

JULIO TRECE DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANTONIO MARIA HERNANDEZ
DEMANDADO	JUAN PABLO YUNES
RADICACION	2010 – 126

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posean los demandados JUAN PABLO YUNES MEDINA, SONIA MELBA DUSSAN Y JOAQUIN GARCIA GARCIA, en los bancos y corporaciones de ahorro indicados en el anterior escrito en cuentas corrientes, ahorros. C.D.T. Oficiése.

Esta medida se limita a la suma de \$60.000.000.00

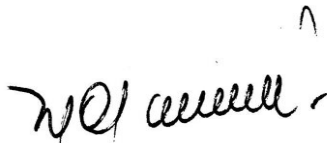
2.- DECRETAR El embargo de los derechos patrimoniales reconocidos o que llegaren a corresponderle al demandado JUAN PABLO YUNES MEDINA dentro del proceso de liquidación sucesoral adelantado por este y otros ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, radicado al número 2008-140 siendo causante ALVARO DE JESUS YUNES ADUEN. Oficiése.

3.- DECRETAR El embargo y secuestro de los bienes muebles que no estén enlistados como inembargables en el artículo 594 del C.G.P denunciados como de propiedad de los demandados SONIA MELBA DUSSAN QUIZA y JOAQUIN EMILIO GARCIA GARCIA, en el escrito que antecede, los cuales se localizan en la calle 16 nro 34 A 04 de Neiva y carrera 45 nro 188-65 bloque 15 apartamento 201 de Bogota.respectivamente

Librar despacho comisorio al Señor Alcalde de la Ciudad de Neiva y al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL- Reparto- de Bogota para tal fin facultándolos para designar secuestre, fijar honorarios y resolver reposiciones- Artículos 38 a 40 del C.G.P

4.- DECRETAR El embargo e los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de ejecución de sentencias adelanta el BANCO B.B.V.A A JUAN PABLO YUNES radicado al nro 2016-183.de Barranquilla Atlantico. Oficiése.

NOTIFIQUESE



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

JULIO TRECE DE DOS MIL VEINTE

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

**NULIDAD ESCRITURA DE SUSCESION
VERONICA QUESADA
GUILLERMO COVALEDA CONDE
2019 – 580**

Se acepta la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho ROBINSON GOMEZ CORTES como apoderado judicial de la Señora VERONICA QUESADA. (Artículo 76 del C.G.P).

La Señora VERONICA QUESADA, identificada con la C. C Nro. 26.585.870, actuando como demandante en el presente proceso acude ante este despacho

Al fin que se le conceda AMPARO DE POBREZA de que trata el artículo ART 151

Del C.G del proceso y consecuentemente se le asigne un apoderado para que la represente en la demanda .

Respecto al AMPARO DE POBREZA , es citado artículo dispone “ se concederá el AMPARO DE POBREZA al quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso “ .

Así mismo, el artículo 52 y S.S de mla obra antes citada, regula ,la oportunidad , competencia y requisitos para tal fin , que al observarse integralmente en esta oportunidad en la petición de la interesada y ajustarse a derecho se concederá a su favor .

Por lo anterior expuesto el Juzgado.

RESUELVE

1. CONCEDER AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora VERONICA QUESADA
2. En consecuencia, solicítase a la DEFENSORIA DEL PUEBLO designe un profesional del Derecho a la Señora VERONICA QUESADA para que la represente en este proceso conforme a los términos solicitados , por cuanto a la lista de auxiliar de la justicia que se lleva en el juzgado , para desempeñar dicho cargo se encuentra agotada
3. OFICIESE a la Defensoria del Pueblo anexando copia del presente proveído e informando la dirección de notificación de la solicitante .

NOTIFIQUESE



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Julio trece de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00102.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **RAMIRO GONZALEZ DELGADO**, mediante apoderado judicial contra **ALDEMAR CASTRO BERNAL**, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones exceden ostensiblemente el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente (150 SMLMV), y por tanto se trata de un asunto de mayor cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Inc. 4º del Art. 25 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez Civil del Circuito de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Julio trece de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00122-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **MARIA YANNET CORTES VELASQUEZ**, para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto Pagaré No. 455095645.

1.1.- \$39.185.866,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto de la citada obligación.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas

1.2.- \$328.018,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 16 de julio de 2019.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 17 de julio de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.2.- 728.214 Mcte, correspondiente a intereses corrientes, causados del 17 de junio de 2019 al 16 de julio de 2019.

1.2.3.- \$93.887,00 Mcte, correspondiente al seguro que venció el 16 de julio de 2019.

1.3.- \$333.594,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 16 de agosto de 2019.

1.3.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 17 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.2.- \$722.638,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes, causados del 17 de julio de 2019 al 16 de agosto de 2019.

1.3.3.- \$93.887,00 Mcte, correspondiente al seguro que venció el 16 de agosto de 2019.

1.4.- \$339.265,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 16 de septiembre de 2019.

1.4.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 17 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.2.-\$716.967,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes, causados del 17 de agosto de 2019 al 16 de septiembre de 2019.

1.4.3.- \$93.887,00 Mcte, correspondiente al seguro que venció el 16 de septiembre de 2019.

1.5.- \$345.032,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 16 de octubre de 2019.

1.5.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 17 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.2.- \$711.200,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes, causados del 17 de septiembre de 2019 al 16 de octubre de 2019.

1.5.3.- \$93.887,00 Mcte, correspondiente al seguro que venció el 16 de octubre 2019.

1.6.- \$350.897,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 16 de noviembre de 2019.

1.6.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 17 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.2.- \$705.335,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes, causados del 17 de octubre de 2019 al 16 de noviembre de 2019.

1.6.3.- \$93.887,00 Mcte, correspondiente al seguro que venció el 16 de noviembre de 2019.

1.7.- \$356.863,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 16 de diciembre de 2019.

1.7.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 17 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7.2.- \$699.369,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes, causados del 17 de noviembre de 2019 al 16 de diciembre de 2019.

1.7.3.- \$93.887,00 Mcte, correspondiente al seguro que venció el 16 de diciembre de 2019.

1.8.- \$362.930,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 16 de enero de 2020.

1.8.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 17 de enero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.8.2.- \$693.302,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes, causados del 17 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2020.

1.8.3.- \$93.887,00 Mcte, correspondiente al seguro que venció el 16 de enero de 2020.

1.9.- \$369.099,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 16 de febrero de 2020.

1.9.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 17 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.9.2.- \$687.133,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes, causados del 17 de enero de 2020 al 16 de febrero de 2020.

1.9.3.- \$93.887,00 Mcte, correspondiente al seguro que venció el 16 de febrero de 2020.

Capital insoluto Pagaré No. 455362437

1.1.- \$8.855.295,00 Mcte, correspondiente al capital insoluto de la citada obligación.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas

1.2.- \$56.766,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 27 de julio de 2019.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 28 de julio de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.2.- \$588.802 Mcte, correspondiente a intereses corrientes, causados del 28 de junio de 2019 al 27 de julio de 2019.

1.2.3.- \$11.400,00 Mcte, correspondiente al seguro que venció el 27 de julio de 2019.

1.3.- \$109.560,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 27 de agosto de 2019.

1.3.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 28 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.2.-\$536.010,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes, causados del 28 de julio de 2019 al 27 de agosto de 2019.

1.3.3.- \$11.400,00 Mcte, correspondiente al seguro que venció el 27 de agosto de 2019.

1.4.- \$112.484,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 27 de septiembre de 2019.

1.4.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 28 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.2.-\$533.084,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes, causados del 28 de agosto de 2019 al 27 de septiembre de 2019.

1.4.3.- \$11.400,00 Mcte, correspondiente al seguro que venció el 27 de septiembre de 2019.

1.5.- \$115,487 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 27 de octubre de 2019.

1.5.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 28 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.2.- \$530.081,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes, causados del 28 de septiembre de 2019 al 27 de octubre de 2019.

1.5.3.- \$11.400,00 Mcte, correspondiente al seguro que venció el 27 de octubre 2019.

1.6.- \$118.571,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 27 de noviembre de 2019.

1.6.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 28 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.2.- \$526.997,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes, causados del 28 de octubre de 2019 al 27 de noviembre de 2019.

1.6.3.- \$11.400,00 Mcte, correspondiente al seguro que venció el 27 de noviembre de 2019.

1.7.- \$121.737,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 27 de diciembre de 2019.

1.7.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 28 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7.2.- \$523.921,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes, causados del 28 de noviembre de 2019 al 27 de diciembre de 2019.

1.7.3.- \$11.400,00 Mcte, correspondiente al seguro que venció el 27 de diciembre de 2019.

1.8.- \$124.987,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 27 de enero de 2020.

1.8.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 28 de enero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.8.2.- \$520.671,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes, causados del 28 de diciembre de 2019 al 27 de enero de 2020.

1.8.3.- \$11.400,00 Mcte, correspondiente al seguro que venció el 27 de enero de 2020.

1.9.- \$128.324,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 27 de febrero de 2020.

1.9.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 28 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.9.2.- \$517.334,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes, causados del 28 de enero de 2020 al 27 de febrero de 2020.

1.9.3.- \$11.400,00 Mcte, correspondiente al seguro que venció el 27 de febrero de 2020.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería al profesional del derecho **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS** identificado con cedula número 1110.497.798 y TP. 289.210 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

5.- Tener como dependientes judiciales del apoderado ejecutante las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

6.- Medida Cautelar

Respecto a la medida cautelar solicitada se informa que no se encuentra claridad respecto del abogado que realiza la petición y quien la firma, por lo tanto, el Despacho se abstiene de decretar la medida hasta tanto no sea corregido el memorial.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

Julio trece de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00104-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo **Pagaré Nro. 05707076300048894** constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía real (Hipotecario) de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430, 431 y 468 del C. Gral. Del Proceso a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** y en contra de **EDGAR MAURICIO CAVIEDES OSORIO** para que pague las siguientes sumas:

Capital Insoluto

1.1.- \$75.705.251.96 Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas Vencidas y No Pagadas

1.2.- \$485.817.78 Mcte, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 04 de octubre de 2019.

1.2.1.- \$634.181.12 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 10,25% E.A, causados del 05 de septiembre de 2019 al 04 de octubre de 2019.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 05 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- \$489.784.40 Mcte, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 04 de noviembre de 2019.

1.3.1.- \$630.215.01 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 10.25% E.A, causados del 05 de octubre de 2019 al 04 de noviembre de 2019.

1.3.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 05 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- \$493.783.40 Mcte, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 04 de diciembre de 2019.

1.4.1.- \$626.216.48 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 10.25% E.A, causados del 05 de noviembre de 2019 al 04 de diciembre de 2019.

1.4.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 05 de diciembre 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- \$497.815.06 Mcte, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 04 de enero de 2020.

1.5.1.- \$622.184.83 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 10.25% E.A, causados del 05 de diciembre de 2019 al 04 de enero de 2020.

1.5.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 05 de enero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.6.- \$501.879.63 Mcte, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 04 de febrero de 2020.

1.6.1.- \$618.120.26 Mcte, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 10.25% E.A, causados del 05 de enero de 2020 al 04 de febrero de 2020.

1.6.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 05 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-195499**, ubicado en la Calle 55 No. 7 A – 49, Lote No. 5 manzana C, Urbanización Santa Sofía de Neiva Huila, de propiedad del demandado **EDGAR MAURICIO CAVIEDES OSORIO**. Oficiese a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho **María del Mar Méndez Bonilla** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez

Julio trece de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00094-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **NELSON ARIZA PEREZ** para que pague las siguientes sumas:

Pagaré de fecha 05-12-2013

1.1.- **\$107.090.257 Mcte**, correspondiente a la totalidad de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre la suma de \$107.090.257.00 Mcte desde el 23 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notifíquese al demandado (a) en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y prevéngaseles que cuentan con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **Lorena Rodríguez Herrera**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.014.241.303 y portadora de la T.P. 300.542 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad demandante en los términos especificados en el memorial poder adjunto.

N o t i f i q u e s e,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Julio trece de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00094-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

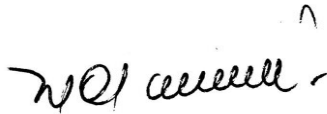
R e s u e l v e

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehiculo Automotor marca RENAULT, modelo 2003, servicio PARTICULAR, Placa **GGM-071** denunciado como propiedad del demandado **NELSON ARIZA PEREZ C.C. 7.251.507**, matriculado en la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte de Palermo. Ofíciase a la autoridad respectiva.

2.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren o se depositen en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que no constituyan salario y/o pensión a nombre del demandado **NELSON ARIZA PEREZ**, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, AV. VILLAS, BCSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BBVA. Ofíciase.

Limítense las medidas hasta \$207.000.000.- Mcte.

N o t i f i q u e s e,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

Julio trece de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00064-00

Una vez subsanada la demanda en los términos requeridos por el Despacho y Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo **Pagaré Nro. 8112320027372** constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430, 431 y 468 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CESAR AUGUSTO LOSADA GUERRERO** para que pague las siguientes sumas:

Capital Insoluto

1.1.- **\$55.915.402.23 Mcte**, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1.1. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces, el interés remuneratorio pactado sobre el saldo insoluto de la obligación, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas Vencidas y No Pagadas

1.2.- **\$175.725.06 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 21 de diciembre de 2019.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 22 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.3.- **\$177.059.09 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 21 de enero de 2020.

1.3.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 22 de enero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-235078**, ubicado en la Calle 26 A No. 44 – 59 Apto 701, Torre D, Conjunto Cerrado Los Cedros Apartamentos de Neiva Huila, de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO LOSADA GUERRERO**. Oficiése a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

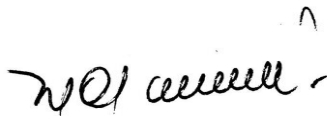
3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Tener como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

Julio trece de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **BANCO OCCIDENTE S.A.** frente a **JEISON JAVIER VARGAS ZAMBRANO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que no satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no allega el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen.

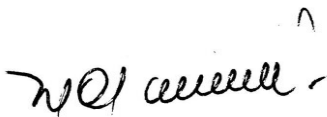
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, y conceder a la actora el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

2.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **Eduardo García Chacón**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

Julio trece de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00117-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva con Garantía Real instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra **EDGAR PASTRANA CHARRY**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que presenta ambigüedad en la pretensión 1.2, con el hecho 3.1 de la demanda entre las sumas plasmadas en letras y en números.

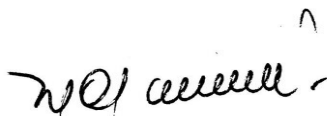
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane el aspectos anotado, so pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º del C. G. del Proceso).

2.- Reconocer personería a la profesional del derecho **Mireya Sánchez Toscano**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.36.173.846 y T.P. No. 116.256 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos especificados en el endoso en procuración.

N o t i f i q u e s e,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

